



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0153/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Paredes Escorbore contra la Sentencia núm. 160, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

1.1. La Sentencia núm. 160, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014). Dicho fallo rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Paredes Escorbores contra la Sentencia civil núm. 431, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de agosto de dos mil ocho (2008). Su dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Paredes Escorbores, contra la sentencia civil núm. 431, de fecha 26 de agosto de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Guillermo Gómez Herrera, abogado de la parte recurrida.

1.2. Dicha sentencia fue notificada al señor Ramón Paredes Escorbore, parte recurrente, mediante el Acto núm. 241/14, del veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 160, del doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), fue



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto por el señor Ramón Paredes Escorbore ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014), y depositado en la Secretaría de este tribunal constitucional el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014).

2.2. Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, la razón social Sol Company Dominicana, S. A. (anteriormente The Shell (W.I) Limited), mediante el Acto núm. 861/2014, del doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2.3. La razón social Sol Company Dominicana, S. A. depositó escrito de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014), el cual fue notificado a la parte recurrente, mediante el Acto núm. 1951/2014, del once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

3.1. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otras consideraciones, en las siguientes:

a. *Que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte A-qua comprobó que, mediante los pagarés número 029-04 y 030-04, ambos de fecha 4 de octubre de 2004, el señor Ramón Paredes Escorbore ha asumido obligaciones de pago frente a la acreedora The Shell Company (W.I) Limited, en su calidad de fiador solidario de la compañía Mopatex, S.A., calidad que no ha sido negada por dicho recurrente,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en tal sentido, la sola existencia de esa obligación era suficiente para descartar que los mandamientos de pago notificados al ahora recurrente, mediante los actos núms. 3336-2007 y 3339-2007 constituyeran una turbación manifiestamente ilícita en el marco de las atribuciones conferidas por la ley al juez de los referimientos; que contrario a lo alegado, la corte a-qua, sin incurrir en desnaturalización alguna comprobó correctamente que no existían motivos para suspender los efectos de los indicados mandamientos, pues los mismos estaban fundamentados en la existencia de un compromiso contraído solidariamente por el recurrente a favor de la recurrida.

b. Que ha sido juzgado, que la responsabilidad principal del juez de los referimientos, una vez es apoderado de una situación, es comprobar si se encuentran presentes la existencia de ciertas condiciones, tales como, la urgencia, la ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente; que en la especie, al haber la corte a-qua confirmado la ordenanza de primer grado que rechazó la demanda en referimiento por haber comprobado dicha alzada que no se encontraban presentes ningunos de los elementos requeridos por la ley para la admisibilidad de la demanda en referimiento.

c. Que en lo que se refiere a los aspectos relativos a la naturaleza y alcance de las obligaciones asumidas por el recurrente en los pagarés suscritos por él, estas constituyen cuestiones de fondo, cuyo conocimiento está vedado al juez de los referimientos en razón de que implican la interpretación de lo convenido entre las partes, por tanto, al rehusar la corte a-quo pronunciarse sobre estas hizo una correcta aplicación del derecho, no incurriendo en las violaciones denunciadas.

d. (...) que el vicio de incongruencia positiva o “ultra petita”, como también ha llegado a conocerse en doctrina, surge a partir del momento en que la autoridad judicial, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio dispositivo, falla más allá de lo que fue pedido; en la especie, las consideraciones transcritas precedentemente, instituyen los motivos en los que la corte a-qua sustentó su decisión para rechazar las pretensiones del recurrente, respecto a la interpretación e implicaciones contenidas en los pagarés, las cuales en modo alguno, contrario a lo alegado, constituyen un fallo ultra petita, toda vez que, si bien el tribunal está limitado por el principio dispositivo, en el cual, no pueden los jueces apartarse de lo que es la voluntad e intención de las partes, también es cierto, que los motivos en los que estos fundamentan su decisión pueden ser adoptados libremente en base a su interpretación y aplicación del derecho, aun cuando las partes no hagan referencia a estos en sus alegatos, por lo que procede rechazar el medio examinado.

e. Que el examen de la sentencia impugnada, revela que la misma mantiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Suprema Corte de Justicia, verificar que en el caso, la ley ha sido bien aplicada, por los que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

4.1. La parte recurrente en revisión constitucional pretende que este tribunal anule la Sentencia núm. 160, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014). Para justificar estas pretensiones alega, esencialmente, lo siguiente:

a. Que tanto la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como la Suprema Corte de Justicia, no aplicaron correctamente, las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones contenidas en los artículos 2021 del Código Civil y 110 de la Ley 834 de 1978.

b. *Que tanto la Corte, como la Suprema, no supieron interpretar esos dos textos, ni vieron, que nuestro patrocinado, lo que perseguía con la demanda en referimiento, era, que el acreedor, dirigiera sus procedimientos ejecutorios primero, en contra del deudor principal; y evitar en consecuencia, el daño que le causaría esa ejecución, sin cumplir con el voto de la ley; (...) incurriendo en la violación del artículo 40.15, 44.1, 68 y 69.10 de nuestra Constitución.*

c. *Que incurre en violación tanto la Corte, como la Suprema Corte de Justicia, al negarle a nuestro patrocinado, una tutela judicial efectiva, que le permitiera, ejercer sus derechos, en los términos de los artículos 2021 del Código Civil y 110 de la Ley 834 de 1978; lo que constituye una violación a los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución.*

d. *(...) que es justo, y de naturaleza Constitucional, que se establezca claramente la protección de esos derechos fundamentales contenidos en el presente recurso, a fin de evitar ejecuciones arbitrarias en contra de fiadores solidarios, sin poner en causa primero, al deudor principal.*

1. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

4.1. La parte recurrida en revisión constitucional, la razón social Sol Company Dominicana, S. A., procura:

a. Que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por Ramón Paredes Escorbore el siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 160, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), en vista de su falta de trascendencia o relevancia constitucional, pues conforme a la síntesis de hechos y derechos desarrollado por la parte recurrente, el presente recurso es a toda luz otro recurso ordinario más, cuyo único objetivo es retardar la ejecución de un proceso que se inició en enero de dos mil ocho (2008); además, no se encuentra ninguna de las condiciones establecidas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni en los criterios jurisprudenciales establecidos por este honorable tribunal constitucional.

b. Que se rechace, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional, alegando en resumen lo siguiente:

Que en ambos Pagaré Notariales el señor RAMÓN PAREDES ESCORBORES declaró constituirse “deudor solidario de todas las obligaciones”, además de RENUNCIAR “al fuero de domicilio, al beneficio de excusión, división, notificación de falta de pago, protesto, notificación de protesto, presentación para el pago, y a cualquier otra disposición que pudiere favorecerle.

(...) como el señor RAMÓN PAREDES ESCORBORES renunció al beneficio de excusión y se constituyó como deudor solidario de MOPATEX, S.A., frente a SOL COMPANY DOMINICANA, S.A. (anteriormente The Shell Company Dominicana, S.A., sociedad continuadora jurídica de The Shell Company (W.I) Limited), SOL COMPANY DOMINICANA, S.A., estaba legalmente facultada para exigir directamente a éste el pago de la totalidad de la obligación asumida.

(...) que contrario a lo expuesto por el recurrente, RAMÓN PAREDES ESCORBORES, ninguno de los tribunales que conocieron la demanda en suspensión de ejecución de mandamiento de pago interpuesta por Sol Company Dominicana, S. A., ni mucho menos la Primera Sala de la Suprema



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, violaron por omisión o acción sus derechos fundamentales, sino que dichos tribunales partiendo del criterio de unificación jurisprudencial decidieron que las razones por las cuales el señor RAMÓN PAREDES ESCORBORES solicitaba la suspensión de la ejecución de los mandamientos de pagos, eran cuestiones de fondo, que escapan de los poderes del juez de los referimientos.

1. Pruebas documentales

6.1. Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 160, interpuesto por el señor Ramón Paredes Escorbores ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014).
2. Sentencia núm. 160, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014).
3. Acto núm. 861/2014, del doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
4. Escrito de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por la razón social Sol Company Dominicana, S. A., el cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 1951/2014, del once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual se notifica al recurrente el escrito de defensa.

6. Original del mandamiento de pago, tendente a Embargo Ejecutivo núm. 3338/2007, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil siete (2007), a requerimiento de The Shell Company (W.I) Limited contra Ramón Paredes Escorbores y la sociedad Mopatex, S. A., notificado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, respecto del Pagaré Auténtico núm. 030/04, del cuatro (4) de octubre de dos mil cuatro (2004), instrumentado por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, notario público de los del número del Distrito Nacional.

7. Original del mandamiento de pago, tendente a Embargo Ejecutivo núm. 3338/2007, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil siete (2007), a requerimiento de The Shell Company (W.I) Limited contra Ramón Paredes Escorbores y la sociedad Mopatex, S. A., notificado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, respecto del Pagaré Auténtico núm. 029/04, del cuatro (4) de octubre de dos mil cuatro (2004), instrumentado por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, notario público de los del número del Distrito Nacional.

8. Original de la Compulsa del Pagaré Auténtico núm. 030/04, del cuatro (4) de octubre de dos mil cuatro (2004), instrumentado por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, notario público de los del número del Distrito Nacional, que establece una deuda de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000,000.00) de Ramón Paredes Escorbores (fiador solidario) y la sociedad Mopatex, S. A. (deudor principal), a favor de The Shell Company (W.I) Limited.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Original de la Compulsa del Pagaré Auténtico núm. 029/04, del cuatro (4) de octubre de dos mil cuatro (2004), instrumentado por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, notario público de los del número del Distrito Nacional, que establece una deuda de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000,000.00) de Ramón Paredes Escorbore (fiador solidario) y la sociedad Mopatex, S. A. (deudor principal), a favor de The Shell Company (W.I) Limited.

10. Original del Conduce núm. 6168564-DL, del seis (6) de enero de dos mil seis (2006), con su correspondiente Factura núm. 6902437-BI, del nueve (9) de enero de dos mil seis (2006), de combustible Diésel Plus emitida por The Shell Company (W.I) Limited, a favor de Mopatex, para ser despachado a la Omsa de Santiago de los Caballeros, por la suma de un millón ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,080,000.00), debidamente recibida.

11. Original del Conduce núm. 5168521-DL, del treinta (30) de diciembre de dos mil cinco (2005), con su correspondiente Factura núm. 5901876-BI, del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil cinco (2005), de combustible Formula Diésel Plus emitida por The Shell Company (W.I) Limited, a favor de Mopatex, para ser despachado a la Marina de Guerra en la Base Naval de Sans Soucí, por la suma de setecientos dieciséis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$716,000.00), debidamente recibida.

12. Original del Conduce núm. 5168379-DL, del siete (7) de diciembre de dos mil cinco (2005), con su correspondiente Factura núm. 5901242-BI, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil cinco (2005), de combustible Formula Diésel Plus emitida por The Shell Company (W.I) Limited, a favor de Mopatex, para ser despachado a la Fuerza Aérea Dominicana, por la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$450,000.00), debidamente recibida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Original del Conduce núm. 5168484-DL, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil cinco (2005), con su correspondiente Factura núm. 5901370-BI, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil cinco (2005), de combustible Diésel Plus Granel emitida por The Shell Company (W.I) Limited, a favor de Mopatex, para ser despachado a la Omsa de Santo Domingo, por la suma de un millón ochenta y ocho mil setecientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,088,760.00), debidamente recibida.

14. Original del Conduce núm. 5168483-DL, del veintidós (22) de diciembre de dos mil cinco (2005), con su correspondiente Factura núm. 5901370-BI, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil cinco (2005), de combustible Diésel Plus Granel emitida por The Shell Company (W.I) Limited, a favor de Mopatex, para ser despachado a la Omsa de Santo Domingo, por la suma de un millón ochenta y ocho mil setecientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,088,760.00), debidamente recibida.

15. Original de la comunicación del dieciséis (16) de junio de dos mil cinco (2005), suscrita por R. Monchín Paredes Escorbore/Mopatex, S.A., dirigida a The Shell Company (W.I) Limited.

16. Copia de la Ordenanza en Referimiento núm. 0198-08, de Descontinuación de Ejecución de Mandamiento de Pago, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de abril de dos mil ocho (2008).

17. Copia de la Sentencia Civil núm. 431, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de agosto de dos mil ocho (2008).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Síntesis del conflicto

7.1. El presente conflicto se origina a raíz de que la razón social The Shell Company (W.I) Limited notifica sendos mandamientos de pago tendentes a embargo ejecutivo, marcados con los números 3338/2007 y 3339/2007, al señor Ramón Paredes Escorbore, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil siete (2007), en su condición de fiador solidario, en virtud del Pagaré Auténtico núm. 029/2007 y 030/2007, por la suma de cuatro millones ochocientos dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,818,454.00) y dos millones quinientos ochenta mil ciento cincuenta y siete pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 2,580,157.00), por lo que dicho señor procedió a demandar en referimiento la suspensión de la ejecución de los mandamientos de pago núm. 3338/2007 y 3339/2007, en virtud de los cuales se intimó a dicho señor a realizar los referidos pagos, alegando su condición de fiador solidario, y que lo que procedía era perseguir, en primer término, al deudor principal, la razón social Mopatex, S.A.

7.2. Dicha demanda en referimiento fue interpuesta ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue rechazada mediante la Ordenanza núm. 0198-08, del diez (10) de marzo de dos mil ocho (2008). No conforme con dicha decisión, Ramón Paredes Escorbore incoó un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante la Sentencia Civil núm. 431, del veintiséis (26) de agosto de dos mil ocho (2008).

7.3. En contra de esta última decisión, Ramón Paredes Escorbore interpuso un recurso de casación, siendo rechazado el mismo por la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 160, del doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014),



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

8.1. El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, en virtud de los siguientes razonamientos:

9.1. El artículo 277 de la Constitución de la Republica establece:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

9.2. En su parte capital, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 precisa: “El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010 (...)”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibles [Sentencia TC/0091/12, del veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012)]. Dicho criterio del Tribunal ha sido reafirmado en las sentencias TC/0051/13 y TC/0053/13, ambas del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); TC/0107/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), y TC/0100/15, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).

9.4. El Tribunal ha interpretado el alcance de la noción “sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”, a los fines de la determinación de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional. En efecto, en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), se estableció lo siguiente:

(...) tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad)... La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

9.5. En la especie, este tribunal constitucional ha podido comprobar que la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Ramón Paredes Escorbore, fue dictada en ocasión de un recurso de casación contra una decisión en materia de referimiento.

9.6. Las decisiones del juez de los referimientos tienen carácter provisional, este no decide el litigio, su misión es ordenar medidas provisionales de naturaleza tal que remedien una crisis conflictual, pero sin decidir el fondo del litigio, ni los derechos respectivos de las partes. Así lo establece el artículo 101 de la Ley núm. 834, sobre Procedimiento Civil, de mil novecientos setenta y ocho (1978), que reza de la manera siguiente:

Artículo 101.- La ordenanza de referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias.

9.7. Asimismo, la indicada ley núm. 834 dispone expresamente, en su artículo 104, que “la ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada”.

9.8. De la letra del artículo 104 de la Ley núm. 834 resulta que la cuestión juzgada en el marco de un proceso de referimiento, una vez agotadas las vías recursivas disponibles, adquiere en principio “la autoridad de la cosa juzgada”, solo en el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aspecto formal, puesto que contra ella no procede ningún otro recurso ordinario o extraordinario.

9.9. De ahí que es preciso distinguir entre la cosa juzgada en ocasión de la ordenanza de referimiento y la cosa juzgada en cuanto a lo principal, en cuyo caso es útil hacer acopio de la doctrina y la jurisprudencia comparada que ha desarrollado ampliamente la noción de cosa juzgada en sentido formal y cosa juzgada en sentido material.

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

9.10. En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que la Sentencia núm. 160, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), tiene el carácter de cosa juzgada, puesto que contra ella no puede ser interpuesto ningún recurso ordinario o extraordinario, no menos cierto es que dicho carácter de cosa juzgada es sólo en el aspecto formal, no así en el aspecto material, dada la naturaleza de la materia de referimiento, que no resuelve



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestiones de fondo y, por tanto, no puede ser objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.11. De ahí que para que una decisión pueda ser objeto de un recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional debe tener no solo el carácter de cosa juzgada formal sino también material, lo que no ocurre en la especie, pues la sentencia impugnada es provisional, por tanto, carece del carácter definitivo que exige el artículo 277 de la Carta Sustantiva y tampoco reúne los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para que pueda ser objeto de revisión constitucional, ya que no resuelve el fondo de la controversia, razón por la cual el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisibile; así lo ha establecido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0344/16, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor por Ramón Paredes Escorbore contra la Sentencia núm. 160, dictada por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ramón Paredes Escorbores; y a la parte recurrida, Sol Company Dominicana, S. A. (anteriormente The Shell Company (W.I) Limited).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario